

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)
REF: 110013110013**2021008200**

Se inadmite la demanda de la referencia para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco(5) días so pena de ser rechazada.

1. La demanda deberá ser presentada en orden tal como lo dispone el. CGP, indicando la clase de proceso que pretende iniciar, hechos claros y pretensiones claras. Pues las medidas cautelares están inmersas dentro de las pretensiones.
2. Se solicita al abogado aporte el documento base de la obligación para determinar que cuotas alimentarias no se han cancelado por parte del ejecutado. Tenga presente que las sumas adeudadas deberán ir relacionadas en orden año a año, mes a mes , junto con los incrementos estipulados en el acta.
3. En caso de no haberse fijado una cuota alimentaria para que sea ajecutada por el no pago , se deberán adecuar el poder , los hechos y pretensiones de la demanda con el fin de buscar la fijación de una cuota alimentaria en favor de los intereses del menor.
4. Se solicita al revise el. articulo 390 del CGP para que presente la demanda en debida forma , pues se observa que tiene confusión en el proceso a iniciar, uno es el proceso de fijación de cuota alimentaria , otro es el proceso ejecutivo de alimentos y otro es la inasistencia alimentaria que corresponde su competencia al juez penal.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038
HOY: 05 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA